

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE AGOSTO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-193/2026 Y
ACUMULADOS Y CNHJ-QROO-238/2026 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA

PARTE ACUSADA: EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

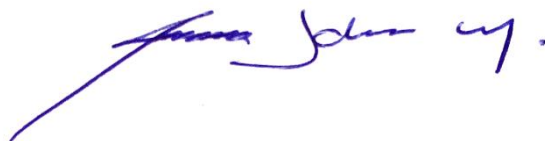
SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLÍS

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA, Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ, y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de fecha 20 de agosto del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes, a la militancia y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 20 de agosto del 2026.



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE AGOSTO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**PONENCIA IV**

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-193/2026 Y
ACUMULADOS Y CNHJ-QROO-238/2026 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**PARTE ACUSADA:** EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO**SECRETARIA:** MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLÍS**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos del Expediente CNHJ-QROO-193/2026 Y ACUMULADOS, con motivo de los recursos de queja promovidos por el **C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**, en contra del **C. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ**, esta Comisión procede a emitir la presente Resolución conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. COMPETENCIA	6
III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	6
IV. ESTUDIO DE FONDO	7
1. Cuestiones previas	7
2. Planteamiento del caso.	7
3. Planteamientos realizados por la parte actora.	8
3.1.	93.2
94. Planteamientos realizados por la parte acusada.	11
4.1 Pruebas ofertadas por la parte acusada.	12
4.2 Pruebas admitidas a la parte acusada.	12

5. Valoración de pruebas	12
5.1.	15
135.2. Valoración de las pruebas de la parte acusada.	15
5.3 Valoración de las pruebas en su conjunto.	16
V. DECISIÓN DEL CASO.	17
1. Justificación.	18
VI. RESUELVEN	24

GLOSARIO	
Parte Actora	Erikc Sánchez Córdova
Parte Acusada	Eugenio Segura Vázquez
Acto Reclamado	Actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos, difusión de encuestas pautadas, uso de estructura de morena para distribuir propaganda, realización y participación en eventos masivos, uso de imágenes de niñas y niños en actos políticos, pinta de bardas, posicionamiento anticipado.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Estatuto	Estatuto de morena
CNHJ/Comisión Nacional/Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior/Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

I. ANTECEDENTES

I. Presentación del recurso de queja. En el periodo del 27 de marzo al 29 de abril de 2026, se recibieron diversos recursos de queja promovidos por el **C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**, en

contra del **C. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ**, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normativa interna de morena, consistentes en:

- Actos anticipados de precampaña
- Promoción personalizada
- Uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos
- Posicionamiento anticipado
- Difusión de encuestas pautadas
- Aportaciones de entes impedidos para realizar aportaciones a campañas
- Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad
- Apertura de cuarto casas de transformación
- Uso de estructura de morena para distribuir propaganda
- Realización y participación en eventos masivos
- Uso de imágenes de niñas y niños en actos políticos
- Pinta de bardas

II. Del Acuerdo de Admisión del expediente CNHJ-QROO-193/2026 y acumulados. Mediante Acuerdo de 23 de abril de 2026, esta Comisión Nacional determinó admitir la queja, al estimar que fueron cumplidos los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena. Acuerdo que fue registrado bajo el expediente CNHJ-QROO-193/2026 y acumulados; y que fue debidamente notificado a las partes.

III. Del Acuerdo de Preclusión de Derechos y Citación a Audiencia virtual. En fecha 11 de mayo del 2026, se tuvo por precluido el derecho de la parte acusada a presentar, fuera del término concedido, escrito de contestación y se citó a las partes a audiencia el 27 de mayo del año en curso.

IV. Del Acuerdo de Diferimiento de Audiencia. En fecha 26 de mayo de 2026, esta Comisión ordenó el diferimiento de la audiencia previamente citada, al advertirse la existencia de diversos Procedimientos promovidos por la misma parte actora, en contra de la misma persona acusada, pendientes de notificación.

V. Del Acuerdo de Admisión y Medidas Cautelares del expediente CNHJ-QROO-238/2026 y acumulados. Mediante Acuerdo de 25 de mayo de 2026, esta Comisión Nacional determinó admitir la queja, al estimar que fueron cumplidos los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena. Acuerdo que fue registrado bajo el expediente CNHJ-QROO-238/2026 y acumulados; mismo que se ordenó su acumulación al diverso CNHJ-QROO-193/2026 y acumulados y que fue debidamente notificado a las partes.

VI. Del Recurso de revisión. En fecha 29 de mayo de 2026, la parte actora promovió Recurso de revisión en contra del Acuerdo de Admisión y Medidas Cautelares de fecha 25 de mayo de 2026.

VII. De la admisión del Recurso de Revisión. El 1 de junio de 2026, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión promovido por la actora, mismo en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte promovente.

VIII. De la Resolución del Recurso de Revisión. El 2 de junio de 2026, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Resolución Recurso de Revisión por el cual confirmó el Acuerdo de fecha 25 de mayo de 2026, por el que se declaró improcedente la implementación de las Medidas Cautelares solicitadas por el actor.

IX. Del Acuerdo de Vista. En fecha 16 de junio de 2026, se emitió Acuerdo de Vista, respecto del escrito de contestación rendido por el acusado al Procedimiento instaurado en su contra y radicado en el expediente CNHJ-QROO-238/2026 y acumulados, presentado vía correo electrónico, el 05 de junio de 2026, en tiempo y forma.

X. Del Acuerdo de Citación a Audiencia. El 18 de junio de 2026, esta Comisión emitió el Acuerdo de Citación a Audiencia a celebrarse el 30 de junio del año en curso, a las 11:00 horas, de manera virtual mediante la plataforma zoom.

XI. De la realización de la Audiencia Estatutaria. En fecha 30 de junio de 2026, se llevaron a cabo las audiencias estatutarias, ordenándose el cierre de instrucción del presente asunto; por lo que, no habiendo diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la Resolución que en derecho corresponde.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, esta Comisión Nacional, procede a emitir la presente Resolución.

II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas que se instauren en contra de los Órganos del Partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja reúne los requisitos de procedibilidad conforme a lo siguiente:

1. Forma. El escrito inicial de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento, presentado vía correo electrónico de este Órgano

Jurisdiccional. En el escrito se enuncia el nombre del promovente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte acusada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

Para las quejas que se interpongan para acusar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

3. Legitimación. La legitimación implica la vinculación directa entre el sujeto que promueve y la pretensión que se hace valer, de modo que sólo quien resiente una afectación real y actual en su esfera de derechos político-electorales, o cuenta con facultades expresamente reconocidas por la normativa, puede instar la actuación de la autoridad jurisdiccional.

Se precisa que, del escrito de queja se advierte que quien promueve el recurso tiene calidad de afiliado a nuestro Partido Político, por lo que se encuentra por satisfecho dicho requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Cuestiones previas

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la queja, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, Resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de

¹ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”.

queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.²

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la Jurisprudencia 2/98, titulada: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

2. Planteamiento del caso.

La controversia sometida al conocimiento de esta Comisión Nacional consiste en determinar si las conductas atribuidas al **C. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ**, en su calidad de militante y Senador por morena, consistentes en actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos, difusión de encuestas pautadas, uso de estructura de morena para distribuir propaganda, realización y participación en eventos masivos, uso de imágenes de niñas y niños en actos políticos, pinta de bardas, posicionamiento anticipado, han transgredido los Documentos Básicos del Partido.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional Partidario deberá analizar si los hechos acusados se encuentran acreditados y, en su caso, determinar si dichas conductas actualizan infracciones a los artículos 6º y 53º del Estatuto de morena, particularmente aquellas relacionadas con el deber de lealtad, unidad partidaria y la prohibición de apoyar de manera notoria a candidaturas o fuerzas políticas diversas a este Partido Político.

3. Planteamientos realizados por la parte actora.

De la simple lectura del escrito de queja se advierte que los hechos acusados por el actor en sus escritos iniciales consisten en lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“ (...)”.

La presente queja acredita el POSICIONAMIENTO ANTICIPADO que está construyendo por medio de eventos masivos el denunciado, C. Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, ya que se trata del uso de recursos públicos y/o ilícitos en el pago para la realización de actos masivos que tienen como finalidad que el senador denunciado tenga eventos con la ciudadanía quintanarroense y posicionarse ante el electorado con eventos multitudinario para darse a conocer, así mimos de dichos eventos masivos consta que el denunciado realiza PROMOCION PERSONALIZADA DEL SENADOR DENUNCIADO, y

² Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: “ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.

que debe ser fiscalizado para conocer el origen lícito y/o ilícito de su procedencia, la materia exclusiva de la esta autoridad nacional electoral, en los términos del artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por otro lado también incurre el denunciado en ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, al promocionarse en eventos masivos en diferentes ciudades del Estado de Quintana Roo.

(...)

La presente queja acredita el POSICIONAMIENTO que está construyendo en la redes sociales por difusión de ENCUESTAS PAUTADAS que le otorgan una ventaja indebida al senador denunciado, derivado de que se trata de PAUTADO de ENCUESTA, que posicionan como favorito al C. Eugenio Segura Vázquez, para contender por la gubernatura de Quintana Roo, lo que tiene un impacto en el proceso interno de Morena para la elección de Coordinar de la Defensa de la Cuarta Transformación en el entidad que dio inicio el pasado 7 de marzo. Además, las encuestas y posicionamiento se han realizado en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, por lo que se trata del uso de recursos públicos y/o ilícitos en el pago de pauta en la red social Facebook. En consecuencia, incurre en PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PAUTADAS, que no cumplen con la normatividad legal que las rige, por lo que debe fiscalizar para conocer el origen lícito y/o ilícito de su procedencia.

(...)

TERCERO. Es un hecho público y notorio que el denunciado senador de la república, Eugenio Segura Vázquez, aspirante a la gubernatura del estado de Quintana Roo, utiliza la imagen de niños en su promoción personalizada, quien desde su página oficial de Facebook: https://www.facebook.com/EugenioSegura.Oficial?locale=es_LA, con link de la publicación <https://www.facebook.com/share/r/1BSmJpQ4gD/>, utiliza la presencia de niños en sus actos políticos, en donde consta las imágenes de niñas, niños en un acto que difunde y promociona su imagen con las personas menores de edad, (les coloca propaganda política). (...)"

Lo anterior, según lo establecido en la tesis jurisprudencial **3/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”

3.1. Pruebas ofertadas por la parte actora.

1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en la copia simple de la credencial para votar, y credencial de Protagonista del cambio verdadero, expedidas a favor del actor.

2. LAS TÉCNICAS. En los diversos links electrónicos y fotografías insertos en los recursos de queja.

3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en la certificación realizada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del contenido de los links electrónicos ofrecidos como pruebas.

4. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los requerimientos que se realizarán al acusado, al Comité Ejecutivo y Consejo Político Estatal de morena en Quintana Roo, a la red social “Facebook”, a los representantes legales de los medios de comunicación: CARIBE AL MINUTO; SPEAK UP; DIARIO ONLINE; CRIPEO SERVICIO DE CONSULTORIA; VOZ MORENA MAYA; RAICES MAYAS 4T, MONITOR CARIBE NEWS, LA TERMINAL MX, DATAPOLLMX, DEMOSCOPIA DIGITAL, DEL CARIBE NOTICIAS, MUNDO EJECUTIVO QUINTANA ROO, GUNDA 365, SUR INFORMATIVO 4T, CARIBE AL MINUTO, a las y los presidentes municipales Ana Patricia Peralta de la Peña, Angy Estefanía Mercado Ascencio, Erik Noé Borges Yam, José Alfredo Contreras Méndez, Yensunni Martínez Hernández, Maricarmen Hernández Solís y Atenea Gómez Ricalde, y al Registro público del Comercio de Quintana ROO.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.

6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su oferente.

3.2 Pruebas admitidas a la parte actora.

1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en la copia simple de la credencial para votar, y credencial de Protagonista del cambio verdadero expedidas a favor del actor.

2. LAS TÉCNICAS. En los diversos links electrónicos y fotografías insertos en los recursos de queja.

3. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en la certificación realizada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del contenido de los links electrónicos ofrecidos como pruebas.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.

5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su oferente.

Por lo que hace a las pruebas **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en los

requerimientos que se realizarán al acusado, al Comité Ejecutivo y Consejo Político Estatal de morena en Quintana Roo, a la red social “Facebook”, a los representantes legales de los medios de comunicación: CARIBE AL MINUTO; SPEAK UP; DIARIO ONLINE; CRIPESO SERVICIO DE CONSULTORIA; VOZ MORENA MAYA; RAICES MAYAS 4T, MONITOR CARIBE NEWS, LA TERMINAL MX, DATAPOLLMX, DEMOSCOPIA DIGITAL, DEL CARIBE NOTICIAS, MUNDO EJECUTIVO QUINTANA ROO, GUNDA 365, SUR INFORMATIVO 4T, CARIBE AL MINUTO, a las y los presidentes municipales Ana Patricia Peralta de la Peña, Angy Estefanía Mercado Ascencio, Erik Noé Borges Yam, José Alfredo Contreras Méndez, Yensunni Martínez Hernández, Maricarmen Hernández Solís y Atenea Gómez Ricalde, y al Registro público del Comercio de Quintana Roo, las mismas fueron desechadas mediante Acuerdo de 18 de junio de 2026, al considerarse que las mismas excedían el ámbito de competencia de esta CNHJ y que tampoco se constituían como documentales públicas previstas dentro del catálogo de los medios probatorios previstos en el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 52, del reglamento de esta Comisión, el cual señala:

“Artículo 52. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes”

De lo anterior se desprende que, las partes deben asumir la carga de la prueba, es decir, es su obligación recabar los elementos probatorios necesarios para acreditar afirmaciones y no así trasladar la misma a este Órgano Jurisdiccional Partidario.

4. Planteamientos realizados por la parte acusada.

De la simple lectura del escrito de contestación se advierte que el acusado rindió contestación a los hechos acusados por el actor en su escrito inicial de la siguiente manera (se citan aspectos medulares):

“(…)

Al respecto, niego categóricamente haber adquirido, directa o indirectamente, la publicidad a la que se hace referencia dentro de las quejas antes mencionadas, lo que se desprende del propio escrito de Queja, así como de las certificaciones realizadas por esta H. Comisión, en donde se establece de manera indudable que la publicidad adquirida y encuestas pautadas fue pagada por diversos medios de comunicación, en ejercicio de su libertad de expresión, sin que exista dentro del caudal probatorio ningún elemento que permita establecer una vinculación entre el Suscrito y los medios de comunicación señalados, ni mucho menos, con las publicaciones concretas, de las que no tenía conocimiento hasta este momento.

(…)

Si bien el artículo 4º de la Constitución Federal, así como los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocen el derecho de las personas menores de edad a la intimidad, a la protección de sus datos personales y a que prevalezca en todo momento su interés superior, de tales disposiciones no se desprende una prohibición absoluta para que niñas, niños y adolescentes aparezcan en cualquier tipo de contenido o comunicación

pública.

(...).

Ahora bien, resulta una obviedad para los miembros de esta Comisión, pero no para el Quejoso, por lo que debo señalar:

- 1) El proceso intrapartidista para la designación del Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Quintana Roo, no tiene vínculo alguno con el proceso electoral 2027, como la ha sostenido nuestro partido y la propia Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación;
- 2) No existe la figura del “acompañamiento indebido”;
- 3) Participar en mi carácter de Senador de la República o de militante del partido en eventos masivos, no configura una violación a la normativa interna, ni electoral.
- 4) No es una conducta ilícita que el Gobierno del Estado o los H. Ayuntamientos de Quintana Roo, organicen eventos en materia de salud pública, educación, infraestructura, vivienda digna, desarrollo económico, turismo, servicios itinerantes u otras actividades institucionales.
- 5) No es una conducta ilícita difundir información relevante sobre las acciones de gobierno o coordinación interinstitucional, realizadas a favor de los Quintanarroenses.
- 6) La mera presencia de un servidor público en un evento de carácter institucional o partidista no constituye una irregularidad de carácter electoral ni una violación a nuestra normativa interna.
- 7) Las actividades de Gobierno entre Poderes y niveles de gobierno no se detienen porque simultáneamente se estén desarrollando procesos de naturaleza intrapartidista.
- 8) El Suscrito en mi calidad de militante, conservo el derecho a ejercer mi libertad de expresión y mis derechos políticos. (...)”

4.1 Pruebas ofertadas por la parte acusada.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de manera electrónica de la Constancia de Mayoría y validez de la Elección de Senadurías al H. Congreso de la Unión, expedida a favor del acusado.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial de Protagonista del cambio verdadero de morena expedida a favor del acusado.

3. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4.2 Pruebas admitidas a la parte acusada.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de manera electrónica de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Senadurías al H. Congreso de la Unión, expedida a favor del acusado.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial de Protagonista

del cambio verdadero de morena expedida a favor del acusado.

3. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consiste en todo favorezca al acusado.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en todo lo que obre en autos y que favorezca al acusado.

5. Valoración de pruebas

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas acusadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios³, así como por el artículo 462 de la LGIPE⁴, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵.

Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del Partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligada a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una

³ **Artículo 14.** (...). 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.

⁴ **Artículo 462.** 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

⁵ **Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas. se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

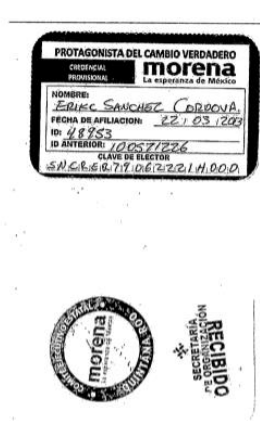
Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos acusados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del Procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los Procedimientos Sancionadores.

5.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Las documentales públicas consistentes en:

No.	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
1		Consistente en la credencial para valor expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Erik Sánchez Córdova. No. de fojas: 1	De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorando a efecto de que con dicha documental se acredita la legitimación de la parte actora en el presente Procedimiento.

2



Consistente en la credencial como Protagonista del cambio cerdadero expedida a favor del C. Erik Sánchez Córdova.

No. de fojas: 1

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorando a efecto de que con dicha documental se acredita la legitimación de la parte actora en el presente Procedimiento.

Dichas pruebas fueron debidamente analizadas y valoradas por esta Comisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, otorgándoles valor probatorio pleno toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley de Medios en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones, si bien dichas pruebas cumple con la función de reconocer la legitimación (personalidad) del actor, las mismas carecen de alcance demostrativo suficiente para corroborar lo afirmado por la parte actora.

Las **pruebas técnicas**, consistentes en los diversos links aportados por la parte actora y que fueron certificados por esta Comisión Nacional, en fecha 25 de mayo de 2026, los mismos se presentan como **ANEXO A**, dentro de la presente Resolución, por lo que se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a lo que en ella se contiene, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF dentro del expediente SUP-JE-1347/2023⁶.

En relación con los enlaces indicados, las pruebas técnicas, así como de la inspección de los hipervínculos ofertados fueron inspeccionados por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55°, del Estatuto de morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma en la certificación supra citada.

5.2. Valoración de las pruebas de la parte acusada.

Las **documentales públicas** consistentes en:

⁶<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-1347-2023.pdf>

No.	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
1		Consistente en la constancia de mayoría y validez de la elección de Senadurías al H. Congreso de la Unión, expedida a favor del C. Eugenio Segura Vázquez el 09 de junio de 2024, por el Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo. No. de fojas: 2	De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorando a efecto de que con dicha documental se acredita la calidad de senador de la parte acusada.
2		Consistente en la credencia como Protagonista del Cambio Verdadero expedida a favor del C. Eugenio Segura Vázquez. No. de fojas: 1	De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorando a efecto de que con dicha documental se acredita la legitimación de la parte acusada en el presente Procedimiento.

Dichas pruebas fueron debidamente analizadas y valoradas por esta Comisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, otorgándoles valor probatorio pleno toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4 incisos c) y d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones, mismas que **únicamente** acreditan la calidad de militante y senador por morena de la parte acusada

5.3 Valoración de las pruebas en su conjunto.

Para abordar la suficiencia o insuficiencia de las pruebas ofrecidas por las partes, específicamente las técnicas consistentes en las imágenes y links aportados en los recursos de queja y certificados por esta Comisión Nacional, es necesario entender el concepto de prueba técnica dentro del contexto jurídico:

Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Órgano competente para resolver⁷.

En ese sentido, se tiene que una prueba técnica hará prueba plena, cuando a juicio del Órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados⁸.

En el ámbito del derecho electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversas ocasiones que las pruebas técnicas tienen un valor probatorio limitado y no son suficientes para generar una prueba plena sin contar con otros elementos de juicio.

⁷ "Artículo 15. 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo pueden ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: (...) 6. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba." De la LGMIME. "CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia." Del Reglamento de la CNHJ.

⁸ "Artículo 16. 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo. (...) 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados." De la LGMIME. "Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. (...) Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados." Del Reglamento de la CNHJ.

En esa tónica, dicha valoración es conforme a los criterios jurisprudenciales 36/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**⁹ y al criterio jurisprudencial 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁰, emitidos por la Sala Superior.

V. DECISIÓN DEL CASO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como a lo estipulado tanto en los Documentos Básicos de morena, como en las leyes supletorias aplicables, este Órgano Partidario considera que los agravios señalados por el actor deben declararse como **INOPERANTES**, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por la parte acusada no se configuran ni tipifican como una conducta sancionable por esta Comisión de conformidad con lo previsto en el artículo 53° del Estatuto de morena.

Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Justificación.

Primero. El actor estima que el acusado incurrió en los supuestos normativos contenidos en el artículo 53°, del Estatuto de morena:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus

⁹ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

¹⁰ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
e. Dañar el patrimonio de morena;
f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

Sin embargo, atendiendo al principio de tipicidad, el cual exige que para que una conducta sea calificada como contraria a la normativa, en este caso como contraria al Estatuto de morena, la misma, así como la sanción correspondiente, deben estar expresamente descritas en el mismo.

En ese sentido tenemos que, las conductas reprochadas al acusado no constituyen una conducta sancionable expresamente por el Estatuto ni por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues de las pruebas ofrecidas por el actor se desprenden conductas que son propias de las actividades de la parte acusada como Senador del H. Congreso de la Unión.

Ahora bien, es importante señalar que el actor indica que la comisión de dichas conductas fueron realizadas con el fin de un posicionamiento del acusado ante la ciudadana y por ende, significan una inequidad en la contienda para la elección del próximo perfil para el cargo de gobernadora o gobernador del estado de Quintana Roo, sin embargo es menester de esta Comisión indicar que, la parte actora, parte de una premisa errónea, pues a la fecha no existe un proceso electoral interno referente a la elección de candidatos o candidatas a los cargos de la próxima elección federal 2026-2027.

Es decir, para acreditar las conductas atribuidas al acusado, las mismas debieron ocurrir bajo los elementos: 1. Personal, 2. Temporal y 3. Subjetivo, mismos que no se configuran en virtud de lo siguiente:

1. Por lo que hace al elemento personal, referente a que dichas conductas se realicen por Partidos Políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos, el mismo no se acredita, pues de las pruebas técnicas analizadas se desprende que los eventos a los que ha acudido la parte acusada han sido en su calidad de Senador del H. Congreso de la Unión, no como presunto aspirante, precandidato o candidato a cargo alguno al próximo proceso electoral federal.

2. Por lo que hace al elemento temporal, este no se puede tener por acreditado, pues actualmente no existe un proceso electoral interno referente a la elección de candidatas o candidatos a los cargos de la próxima elección federal 2026- 2027.

3. Por último, en cuanto al elemento subjetivo, es decir, que la finalidad de las conductas imputadas estén encaminadas a un llamado al voto a favor o en contra de una candidato, o la solicitud expresa de apoyo de cara a un proceso electoral, el mismo tampoco se configura, pues como se señala previamente de las pruebas remitidas por la parte actora y certificadas por esta

Comisión, no se desprende que el acusado realice de manera expresa alguno de los dos supuestos señalados, pues como se señaló en el apartado de valoración de pruebas en conjunto, las conductas imputadas corresponden a las actividades que el acusado adquirió por su calidad de Senador.

En ese sentido, las conductas reclamadas por el actor deberían constituirse en expresiones o manifestaciones explícitas e inequívocas de un llamado expreso de apoyo que debe trascender directamente a la militancia y ciudadanía en general, en razón de ello es que la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-194/2017 Y ACUMULADOS¹¹, especifica qué tipo de expresiones se encuentran prohibidas:

“Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Esta Sala Superior considera que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, que persigue el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.”

De lo anterior se desprende que, para poder tener por configuradas las conductas reclamadas por el actor, estas no solo deben contener algún tipo de expresión señalada por la Sala Superior como prohibida, sino que también las mismas deberían estar dirigidas a la obtención de un apoyo de la militancia y/o ciudadanía, cuestión que en el caso que nos ocupa no acontece.

Segundo. Aunado a lo expuesto en el punto anterior, es menester de esta Comisión Nacional señalar que, el actor no presenta el caudal probatorio suficiente que sustente y/o acredite los hechos expuestos por el mismo.

En ese tenor, se tiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio relativo a la carga de la prueba, en donde señala que es obligación de las partes aportar los medios probatorios necesarios dentro de los procedimientos, esto con el fin de que la autoridad encargada de resolver pueda verificar si los hechos alegados se consideran acreditados o no a partir de las pruebas presentadas por las partes.

En ese sentido la Sala Superior ha establecido que **la carga de la prueba recae en la persona que presenta la queja**, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”¹²

¹¹ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0194-2017.pdf>

¹² CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos

En ese contexto, la carga de la prueba puede analizarse desde tres dimensiones:

- a) La regla que determina a qué parte corresponde ofrecer y aportar las pruebas;
- b) La obligación de formular argumentos respecto de dichas pruebas; y
- c) La determinación de cuál de las partes debe asumir las consecuencias procesales cuando no se satisface esa carga.

Es decir, si bien la carga probatoria implica el deber de demostrar los hechos, esta actividad comprende diversas acciones, tales como presentar, examinar y argumentar sobre los medios de prueba con la finalidad de evidenciar cómo éstos permiten acreditar los hechos en un proceso.

En ese tenor tenemos que, no existen los medios probatorios necesarios para acreditar las conductas reclamadas al acusado, en virtud de lo siguiente:

Posicionamiento anticipado. De las pruebas técnicas remitidas se obtiene que, de las publicaciones realizadas en redes sociales, no se desprenden los elementos necesarios para acreditar que los mismos tuvieron como objetivo promover al acusado como candidato a un cargo de elección popular y/o llamar al voto de la militancia y ciudadanía en previo al periodo de precampañas o campañas de un proceso electoral federal.

En tal sentido, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que: el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan: i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Promoción personalizada, realización y participación en eventos masivos. Si bien el acusado aparece en diversas publicaciones de redes sociales, ya sea personales o de terceros (personales o medios de comunicación), así como su asistencia en diversos eventos públicos, es menester señalar que la calidad en la que aparece es como Senador del H. Congreso de la Unión, sin que esto genere una exposición indebida.

Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad. De acuerdo a la temporalidad en que se describen las conductas imputadas, las mismas no ocurren ante un existe un proceso electoral interno referente a la elección de candidatos o candidatas a los cargos de elección popular de la próxima jornada electoral 2026- 2027.

Uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos. La actora no presenta pruebas que acrediten el uso de recursos públicos y/o ilícitos para el pago de propagandas, ni que los mismos fueron realizados directamente por el acusado o por un tercero a nombre o a favor del **C. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ**, esto de conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 6/2019 de rubro

Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

“USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE EXPOSICION DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTOS EN RADIO Y TELEVISIÓN”¹³.

Difusión de encuestas pautadas. Si bien, de las pruebas remitidas existen diversas publicaciones en donde se aprecian encuestas en donde presuntamente posicionan al acusado como un perfil socialmente aceptado para el cargo de gobernador, no se presenta prueba alguna que relacione de manera directa al C. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ, con dichas publicaciones, pues las mismas son realizadas por terceros.

Apertura de cuarto casas de trasformación. De las pruebas aportadas se generan indicios de la apertura de cuatro casas de transformación, sin embargo, la apertura de las mismas no constituye una violación a la norma estatutaria de morena, pues la apertura de las mismas obedece a una estrategia territorial de organización que busca fortalecer la estrategia política y de consolidación de este Partido Político.

Uso de estructura de morena para distribuir propagada. De las pruebas aportadas no se generan indicios de la conducta reclamada, únicamente de la participación y realización de actividades de la parte acusada en su calidad de Senador del H. Congreso de la Unión.

Uso de imágenes de niñas y niños en actos políticos. Si bien, el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes en propaganda política se encuentra regulado por el Instituto Nacional Electoral, también lo es que, de las pruebas aportadas no se desprende la difusión de propaganda por parte del acusado en donde se utilice la imagen de niñas, niños o adolescentes.

Pinta de bardas. Si bien, de las imágenes aportadas por el actor se desprende únicamente la imagen de un puño con la leyenda “GINO”, de la inspección de los links electrónicos para corroborar dicha pinta de bardas, es menester de esta Comisión Nacional, señalar que de los mismos no se desprende ni se aprecia dicha imagen, por lo que únicamente se puede generar un indicio más no la acreditación plena de la existencia de los hechos, señalando que en materia electoral debe prevalecer la presunción de inocencia sobre la existencia de simples indicios.

Así, ante la insuficiencia de pruebas debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, de

¹³ Jurisprudencia 6/2019 USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen la prerrogativa de hacer uso de los medios de comunicación social para difundir mensajes conforme a las pautas encaminadas a fines específicos. Con el objeto de evitar conductas que puedan constituir una simulación o fraude a la ley — como el posicionamiento personalizado indebido de un dirigente, militante, simpatizante o vocero, mediante una presencia preponderante, permanente e injustificada— podrá inferirse que existe uso indebido de la pauta cuando se incumpla con el deber de diligencia mínimo exigido, usando las prerrogativas con la intención preponderante de posicionar a alguien y no al propio partido, por lo que, la autoridad administrativa electoral, en cada caso concreto, además de considerar la cantidad de impactos, deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. Centralidad del sujeto, se refiere al protagonismo de la persona denunciada frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que si del análisis integral se advierte una exposición preponderante de la imagen o la voz de una persona, aunado a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede concluir que existe un posible posicionamiento personalizado; 2. Direccionalidad del discurso, alude a la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje; y 3. Coherencia narrativa, se relaciona con el análisis del contexto y de los elementos del promocional que generan convicción sobre un juicio de probabilidad, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto y la direccionalidad del discurso, respecto de un proceso electoral, se debe valorar si en la narrativa del promocional existen elementos que desvirtúan o confirman el mencionado juicio de probabilidad.

conformidad con la Jurisprudencia 21/2013¹⁴, pues como se ha mencionado, de los medios probatorios analizados no existe un llamamiento explícito de apoyo a su favor por parte del acusado, en ese sentido no es posible desvirtuar dicho principio de presunción de inocencia.

Si bien la certificación de las pruebas técnicas aportadas por la parte actora, revisten de valor pleno en cuanto al contenido que de los links electrónicos e imágenes que de ellas se desprenden, es importante enfatizar que como se señaló en la valoración de pruebas en conjunto, estas pruebas por si sola son insuficientes para acreditar lo que en los hechos se describe, pues necesitan de ser adminiculadas con otros medios de prueba para generar convicción plena de la existencia de una transgresión a la normativa interna.

En relación con lo anterior, se estima necesario retomar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia dictada el 8 de noviembre de 2023, dentro del expediente SUP-JDC-476/2023, en la cual se decidió revocar la Resolución emitida por esta Comisión dentro del expediente CNHJ-COAH-072/2023, señalando lo siguiente:

“Asimismo, en relación con dicha prueba, esta Sala Superior ha sostenido que este tipo de medios de convicción, por su naturaleza, requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar y que las mismas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

De ahí que, para analizar la controversia sometida a su conocimiento, en atención al principio de exhaustividad, el rgano partidista tiene la obligación de estudiar todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente basar su determinación al amparo de un aspecto concreto, pues de hacerlo así, implicará adoptar una determinación sesgada en perjuicio de la militancia.

Esto es, si bien la normativa de MORENA contempla que las pruebas técnicas pueden llegar a ser prueba plena en algunas circunstancias, la sola incorporación de imágenes o videos, sin estar acompañadas de otro sustento probatorio no puede resultar suficiente para determinar la sanción de una o un militante y mucho menos pronunciarse sobre la sanción más grave, como lo es la cancelación del padrón de militantes o suspensión de sus derechos partidarios.”

Aunado a lo anterior es de relevancia señalar que la información y material obtenido de pruebas técnicas consistentes en medios electrónicos como lo son páginas de redes sociales, como Facebook, no pueden generar plena certeza respecto a su autoría y/o contenido, además de que las mismas no se encuentran robustecidas con ningún otro elemento de convicción.

¹⁴ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Es por lo anterior que, la percepción del actor del acontecimiento de diversos actos políticos adquirida a través de publicaciones en redes sociales y/o difusión de notas periodísticas, mismas que únicamente suponen indicios, no resultan ser un elemento suficiente por sí solo para sancionar o acreditar los mismos y por ende sancionar al acusado, pues no existe, como se ha mencionado, elemento objetivo alguno que compruebe o demuestre que incurrió en conductas sancionables por esta Comisión Nacional.

Tercero. Ahora bien, por lo que hace a los presuntos actos anticipados de precampañas, tenemos que La Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales define los Actos anticipados de campaña y actos anticipados de precampaña de la siguiente manera

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;(...)”

“Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.”

En concatenación con lo anterior y de conformidad con lo establecido en la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal que dispone:

“(…)IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. (...) La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley(…)”

Es por lo anterior que, infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral **son competencia de las autoridades administrativas electorales que les competen las elecciones correspondientes**, mediante el desahogo del Procedimiento Especial Sancionador que se sustancie ante las autoridades electorales como el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales de cada entidad, según corresponda.

De lo anterior, se puede concluir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, carece de facultades para atender y dar trámite a los recursos de queja presentados en contra de actos de precampaña y campaña, aún y cuando la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales y las leyes locales establecen que los Partidos Políticos pueden regularse de manera interna sobre estos temas, nuestro Estatuto únicamente lo regula en sus artículos 6° Bis, 38 inciso e) , 67° párrafo segundo y 70° párrafo segundo.

Retomando el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis XXV/2012, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, en la cual se dispuso que su queja puede presentarse en cualquier tiempo.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a), y o), 54°, 55° y 56° del Estatuto; artículos 1, 121, 122 y 123 del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

VI. RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el **C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**, en virtud de lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

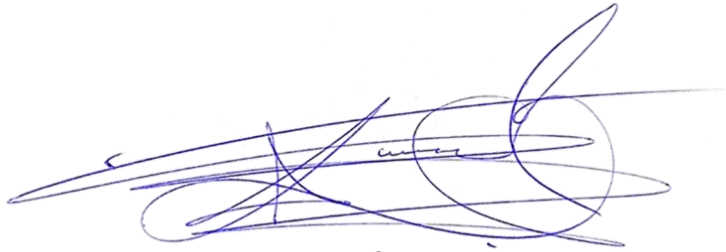
SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario la presente Resolución, por **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



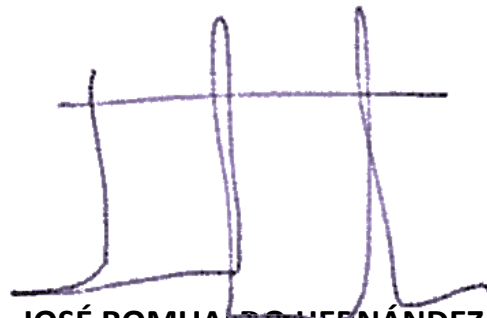
ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA